



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-69/2019

RECURRENTE
CRUZ GIOVANNY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Acuerdo plenario que desecha la demanda presentada en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del expediente con clave CNHJ-BC-233/19, toda vez que es inviable la pretensión del recurrente, con base en los antecedentes y razonamientos siguientes:

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”	Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Comisión / responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena	Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Tribunal :	Tribunal de Justicia Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Convenio de Coalición. El veintiuno de enero¹, los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, y Transformemos, convinieron coaligarse para la postulación de la totalidad de los cargos a elección popular para este proceso electoral local.

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.

1.2. Convocatoria. El veintitrés de enero la Coalición emitió la convocatoria para el proceso de selección interna de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2018-2019.²

1.3. Proceso de selección interna. En sesión iniciada el nueve de febrero, la Comisión Estatal de la Coalición analizó cada uno de los expedientes, calificó los perfiles y realizó la valoración documental de cada aspirante, explicó el procedimiento de insaculación de las regidurías de cada Municipio y dio a conocer los resultados correspondientes, de igual forma, explicó el procedimiento de encuesta, informando que los resultados serían entregados por la empresa Plural.mx en sobre cerrado a más tardar el dieciocho de febrero. Asimismo, decretó sesión permanente a efecto de resolver las incidencias o cualquier asunto político electoral y entrar en receso, a efecto de reanudar el dieciocho de febrero, fecha en la cual dio a conocer los resultados de la encuesta de los cargos de diputaciones, presidencias municipales y sindicaturas.³

1.4. Primer recurso de queja (CNHJ-BC103/19 y acumulado). El veintidós de febrero se presentaron diversas quejas relativas a la candidatura de regidurías de Tijuana las cuales fueron resueltas por la Comisión en el expediente CNHJ-BC103/19 y acumulado, en el sentido de invalidar y dejar sin efecto el resultado del proceso llevado por la Coalición, ordenando a la Comisión Nacional de Elecciones de este partido político reponer el mencionado procedimiento.

1.5. Reposición del procedimiento. El veintidós de marzo, en vías de cumplimiento de la resolución en cita, los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones emitieron el acuerdo mediante el cual invalidaron y dejaron sin efectos el resultado del proceso de elección de las candidaturas a regidurías, correspondiente al municipio de Tijuana, y el veintisiete de marzo, se celebró la Asamblea Municipal Electoral, en la cual se llevó a cabo la elección de dichas candidaturas.

1.6. Primer recurso de apelación. En contra de la resolución de la Comisión, Germán Gabriel Zambrano Salgado y otros interpusieron el recurso de apelación RA-47/2019, que fue resuelto

² Consultable a fojas 139 a 146 del expediente principal.

³ Disponible a fojas 147 a 173 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

el nueve de abril por este Tribunal en el sentido de revocar la resolución emitida por la Comisión en lo que fue materia de impugnación y en Plenitud de Jurisdicción, sobreseer la queja identificada como CNHJ-BC-103/19 y acumulado, en consecuencia, se confirmó el proceso de selección señalado en el punto 1.3 anterior.

1.7. Acto impugnado. Segundo recurso de queja (CNHJ-BC-223/19). El primero de abril, presentó recurso de queja vía correo electrónico, en contra de diversas irregularidades de la reposición del procedimiento de selección de candidaturas, misma que fue declarada improcedente por la Comisión, debido a la extemporaneidad en su presentación de la queja.

1.8. Segundo recurso de apelación. El ocho de abril, el recurrente presentó ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la resolución antes aludida, el cual fue turnado el doce siguiente a la ponencia del Magistrado indicado al rubro.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, toda vez que lo interpone una militante de un partido político nacional para impugnar el proceso de la elección de candidatos, para el cargo de Regidores de los Ayuntamientos en Baja California, específicamente de Tijuana, Baja California.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282, fracción II y 284, fracción IV de la Ley Electoral en relación con el artículo 29, fracción IV de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.

3. IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal advierte que es inviable la pretensión final del recurrente, en cuanto a que se revise el procedimiento de selección de candidaturas a regidurías de Tijuana, repuesto por la Comisión Nacional de Elecciones, toda vez que la resolución que ordenó tal

reposición fue revocada por este Tribunal en el recurso de apelación RA-47/2019.

La Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**⁴ que dispone que los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia.

Por lo que, es evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

En el caso que nos ocupa, de la lectura exhaustiva del escrito de demanda se advierte que el actor se duele que la Comisión haya decretado la improcedencia del recurso de queja por haberse presentado de manera extemporánea –primero de abril-, al considerar que el plazo para impugnar los vicios derivados del proceso de reposición de la selección de candidaturas a las regidurías correspondientes a Tijuana, corrió a partir de la celebración de la Asamblea y la insaculación, esto es, el veintisiete de marzo.

Sin embargo se advierte que dicha Asamblea fue realizada en ejecución de la resolución de la Comisión en las quejas CNHJ-BC-103/19 y acumulado, el cual fue revocada por este Tribunal en el

⁴ Jurisprudencia 13/2004, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

recurso de apelación RA-47/2019, cuyos efectos fueron los siguientes:

Con base en las consideraciones precedentes, al haber resultado **fundado** el agravio en estudio, lo procedente es:

a) **Revocar** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

b) En plenitud de jurisdicción, se **sobresee** la Queja identificada como CNHJ-BC-103/19 y acumulado.

c) Se **revocan** todos los actos que se hayan llevado a cabo en cumplimiento a la resolución controvertida, destacadamente, pero sin ser limitativo el resultado del proceso de elección de candidatas y candidatos a regidores correspondientes al Municipio de Tijuana.

d) Reencauzar por lo que respecta a la omisión del Delegado de atender el escrito de solicitud de diversas constancias formuladas por el recurrente.

Visto el resultado al que el que se llegó, resulta innecesario el análisis de los demás motivos de disenso esgrimidos por los recurrentes, al haberse colmado su pretensión de dejar sin efectos la resolución que se combate.

Por lo que, aun cuando se analizara si fue correcto o no que la Comisión decretara la improcedencia de la queja que dio origen al presente recurso de apelación, ello no conllevaría a que la Comisión estuviese en posibilidades de revisar las irregularidades hechas valer en contra de la Asamblea llevada a cabo en reposición del procedimiento de selección de candidaturas a regidurías.

Lo anterior, puesto que como se observa de los efectos antes transcritos, la consecuencia de la sentencia dictada por este Tribunal en el recurso de apelación RA-47/2019, fue revocar todos los actos realizados para ejecutar la resolución CNHJ-BC-103/19 y acumulados, entre los que se encuentra el procedimiento controvertido en la queja cuya improcedencia se combate.

En consecuencia, no existe viabilidad de los efectos jurídicos que el actor pretende conseguir con la promoción de este medio de impugnación, por lo que lo procedente es desechar de plano la demanda.

Con base en los razonamientos expuestos, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS